

Localiza el voto [<i>Datos de identificación</i>]	
<i>Tipo de Voto</i>	Concurrente
<i>Órgano</i>	<i>Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito</i>
<i>Tipo de Asunto</i>	Amparo en Revisión
<i>Número</i>	32/2025
<i>Discusión</i>	<i>Video de la sesión: [Click aquí] Minuto: 58:43</i>
<i>Sistematización</i>	Constitucional <i>Competencia delegada. Casos en los que conoce la SCJN. Serie diálogos con la Corte</i>
Link al voto contenido en la sentencia (página 23)	

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS EN EL AMPARO EN REVISIÓN 32/2025

En sesión de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió, por unanimidad, carecer de competencia legal para resolver sobre los agravios relacionados con la constitucionalidad del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y reserva jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para pronunciarse respecto de la cuestión de constitucionalidad planteada, por estimarse que se actualiza la competencia originaria del Alto Tribunal, a quien se deberán remitir los presentes autos, para lo que tenga a bien determinar a favor de Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa, en contra de la resolución de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 650/2024-II.

I. Planteamiento del problema

El asunto que hoy se remite se vincula con la interpretación de cláusulas contractuales en materia de seguro de vida, en relación con la posible inconstitucionalidad del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Sin embargo se vincula también con un tema de gobernanza administrativa judicial que llevo varios años reflexionando y

que tiene que ver con la competencia de una Corte constitucional en el Estado mexicano. La mayoría consideró que el análisis de esa disposición, en tanto plantea una cuestión constitucional sustantiva, debe ser conocido por la Suprema Corte.

Acompaño la decisión. Entiendo la postura de quienes integran este Tribunal sobre el momento histórico que vivimos con una nueva regulación de competencias y una Corte que se integra con nuevas personas ministras. Seré paciente en observar los parámetros de aplicación.

Sin embargo, considero necesario dejar constancia de que en un asunto de condiciones similares, el amparo en revisión 164/2025, discutido en la sesión pasada de doce de septiembre de dos mil veinticinco, que finalmente quedó en lista, me manifesté públicamente en un criterio distinto.

En aquella ocasión, se propuso también el envío a la Suprema Corte de un caso en el que se debatía la constitucionalidad de una norma ordinaria en materia civil, pero donde existían precedentes suficientes de la Segunda Sala que permitían resolverlo en ejercicio de la competencia delegada de este Tribunal Colegiado.

Mi postura pública fue que ese asunto debía resolverse aquí, en congruencia con la línea jurisprudencial consolidada a partir del **amparo en revisión 69/2018**, de la Segunda Sala, que reconoció que los tribunales colegiados pueden pronunciarse sobre cuestiones constitucionales cuando el precedente de la Corte permite aplicar analógicamente la razón de decidir, incluso si la norma específica no había sido examinada con anterioridad.

En el asunto antes referido tuve oportunidad de participar como secretario. **Fueron unas de las primeras reflexiones públicas expresadas en una tesis sobre la competencia de una Corte Constitucional, la cantidad de asuntos y su agenda constitucional.** Un reconocimiento de cómo la Corte se estaba llenando de asuntos sin necesariamente profundizar con ello en la emisión de jurisprudencia sustantiva. Y ahí se explicó cómo la emisión de Acuerdos no solo son normas, sino instrumentos de política judicial.

En ese sentido, se dijo que la distribución de competencias para conocer sobre constitucionalidad incluso de leyes federales, no predispone una concentración formal por no existir jurisprudencia sobre un artículo en concreto, y menos aún, sobre un argumento específico; sino sustantiva, es decir, sobre la materia de constitucionalidad que subsiste en la revisión, pues, resultaría ocioso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*más ahora funcionando sólo en Pleno*) asumiera la competencia originaria de todo asunto.

También precisamos, desde 2018 en la Segunda Sala, que es la concentración sustantiva en materia de constitucionalidad sobre temas de que deben ser resueltos por la Corte, lo que permite dotar de dinamismo al sistema jurídico constitucional mexicano, **dedicando los esfuerzos a construir una doctrina constitucional más robusta y compleja, pero a través de menor cantidad de asuntos**. Es además, un aspecto que permite que sea esta Suprema Corte la que fije la **agenda constitucional en el orden jurídico nacional**.

Entonces la política judicial de la Corte en anteriores épocas era la conservación de la competencia originaria para conocer de ciertos asuntos. Tal aspecto resultaba razonable con anterioridad, pues, en el proceso de consolidación la Corte como tribunal constitucional era necesario construir un cuerpo basto de doctrina jurisprudencial constitucional que fijara premisas, lineamientos y criterios suficientes, base de la función jurisdiccional. Pero ya no era el momento.

Por estas razones, en esa sesión del doce de septiembre expuse que remitir todos los asuntos con apariencia de constitucionalidad implica debilitar el sentido práctico de la competencia delegada, vaciando de contenido el diseño previsto en el aquel entonces **Acuerdo General 5/2013**, que concebía la función de los tribunales colegiados como una extensión racional y colaborativa de la función constitucional de la Corte. Al respecto, referí los siguientes criterios, que teniendo su génesis en el citado amparo en revisión 69/2018, tuve oportunidad de participar durante mi paso por la Corte:

- **COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ALCANCE DE LA FACULTAD DE RESOLVER EN EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN PREVISTA EN EL ACUERDO GENERAL 5/2013 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** (Tesis aislada 2a. LIII/2018, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, junio de 2018, Tomo II, página 1006, registro digital 2017085).
- **COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA EXISTENCIA DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELACIONADOS CON EL TEMA EN DEBATE, AUN CUANDO VERSE SOBRE NORMAS DISTINTAS, LES PERMITE RESOLVER EL ASUNTO EN EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN PREVISTA EN EL ACUERDO GENERAL 5/2013** (Jurisprudencia 2a./J. 98/2019, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, octubre de 2019, Tomo I, página 738, registro digital 2020218).
- **COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO SE HAYA PRONUNCIADO DIRECTAMENTE SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, PUEDEN RESOLVER EL ASUNTO SI EXISTEN PRECEDENTES CON SIMILAR RAZÓN CONSTITUCIONAL** (Jurisprudencia 2a./J. 112/2019, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, noviembre de 2019, Tomo I, página 662, registro digital 2020425).

II. Razones de mi concurrencia

Hoy acompaño la decisión de envío, no porque haya cambiado mi convicción, sino porque el marco normativo cambió. El Acuerdo General 11/2025, recientemente emitido por el Pleno de la Suprema Corte, “reiteró” el sistema de distribución de competencia en los recursos de revisión. Y respeté, con prudencia y paciencia, la postura de mis compañeros quienes decidieron ser deferentes institucionalmente a una nueva integración de la Corte.

No obstante, considero que el nuevo Acuerdo General perdió una oportunidad histórica para consolidar un modelo más dinámico y maduro de justicia constitucional, señalando algunos de los lineamientos que la extinta Segunda Sala ya había expuesto a través de su jurisprudencia y no reiterando el contenido regulatorio que tantas veces sirvió a tribunales colegiados para enviar más y más asuntos a la Corte.

En su momento, se tuvo que interpretar el Acuerdo 5/2013 para reconocer que los tribunales colegiados no actúan como meros

conductos procesales, sino como intérpretes constitucionales en sentido pleno, dentro de un esquema de descentralización racional. Esta visión permitió que los tribunales resolvieran casos con contenido constitucional, siempre que existiera jurisprudencia o criterios orientadores de la Corte. Pero fue eso, un adelanto interpretativo.

El Acuerdo 11/2025 conservó en su regulación el tono rígido que condiciona el ejercicio de la competencia delegada a supuestos formales. Ello limita, desde mi perspectiva, la capacidad deliberativa de los tribunales y reduce la vitalidad del sistema judicial como un cuerpo interpretativo plural. Sobre todo porque muchas personas juzgadoras se sienten más cómodas por la “vía segura” que por la “arriesgada”. Al haber cambiado las condiciones como una nueva integración de la Corte, la existencia de un órgano de administración judicial, un Tribunal de Disciplina y un nuevo Acuerdo de competencias; interpretar el Acuerdo 11/2025 pudiera parecer osado.

Por ello insistiría que, en mi opinión, me parece que la Segunda Sala de la Suprema Corte había avanzado, con madurez, hacia una interpretación más flexible del concepto de competencia delegada. Los precedentes 2a. LIII/2018, 2a./J. 98/2019 y 2a./J. 112/2019 —todos derivados del amparo en revisión 69/2018 y otros que reiteraron el criterio— trazaron, en mi opinión, un paradigma distinto. Y creo que en su caso, el Acuerdo 11/2025 debió plasmar eso y regularlo.

Esa línea jurisprudencial sostuvo que la competencia constitucional de los tribunales colegiados no depende de la literalidad de la norma examinada, sino de la analogía entre los principios en juego y la *ratio decidendi* de los precedentes de la Corte. La esencia de esa construcción doctrinal residía en una idea de “federación judicial”: un sistema en el que la Corte orienta los principios y los tribunales los aplican con responsabilidad, bajo una misma ética constitucional.

He sostenido que la Corte debe enaltecer sus condiciones constitucionales, no preservarlas por inercia ni fortalecerlas a costa del silencio interpretativo de los demás tribunales. Enaltecer significa ejercer autoridad con humildad, irradiar su función en lugar de concentrarla, confiar en las personas juzgadoras que cotidianamente

aplican la Constitución en cada rincón del país. La misión de la Suprema Corte no se mide en el número de asuntos que conoce, sino en la claridad y coherencia de la luz que proyecta sobre los demás tribunales. La unidad del sistema constitucional se logra armonizando criterios a partir del respeto mutuo.

Así, por respeto institucional acompaño la decisión de remitir el presente asunto a la Suprema Corte, conforme al marco vigente. Quiero también ver cómo es que la nueva integración del alto tribunal lo interpreta. Sin embargo, dejo constancia de mi convicción de que el nuevo Acuerdo General 11/2025 debió incorporar la experiencia acumulada bajo el Acuerdo 5/2013 y la jurisprudencia evolutiva de la Segunda Sala, fortaleciendo la autonomía deliberativa de los tribunales colegiados.

MAGISTRADO JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS